

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los Recaudadores de Hacienda y Recaudadores de Zona continuarán hasta su ultimación la tramitación de los expedientes ejecutivos por valores del Estado y de sus Organismos Autónomos, cargados a los mismos con anterioridad a las fechas a que se refiere la disposición transitoria primera.

Segunda.—Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se determinará el procedimiento para, en función de las necesidades de personal de las unidades administrativas que se establezcan en Delegaciones y Administraciones de Hacienda a que se refiere el artículo 2 de este Real Decreto, adscribir a las mismas a los Recaudadores y personal auxiliar de recaudación de las actuales Zonas recaudatorias que opten por dicha adscripción y cumplan los requisitos y condiciones que se establezcan al efecto.

El reintegro del mencionado personal que tenga la condición de funcionario público se realizará, siempre que exista puesto vacante con dotación presupuestaria, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, sobre atribución de competencias en materia de personal, sin perjuicio de que puedan obtener otro destino de acuerdo con la normativa general sobre reintegro.

Si dicho personal no tuviera la condición de funcionario, su adscripción sólo podrá realizarse en régimen de contratación laboral.

Tercera.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entiende, en todo caso, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con los correspondientes Catálogos de puestos de trabajo, y de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre relaciones de puestos de trabajo, en la forma que determinan las normas relativas a su confección y actualización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Ministro de Economía y Hacienda determinará la fecha a partir de la cual será de aplicación en cada Delegación de Hacienda lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º, en función de los medios disponibles y de la organización de los servicios que deban establecerse en las mismas.

Segunda.—No obstante lo dispuesto en la disposición transitoria primera, la sustitución de funciones que contemplan los apartados 5 y 6 del artículo 2.º del presente Real Decreto será de aplicación a partir del 1 de agosto de 1986.

En tanto se establecen las unidades administrativas de recaudación ejecutiva correspondientes, las mesas de subastas a que se refiere el artículo 144 del Reglamento General de Recaudación estarán presididas por el Tesorero, con asistencia del Interventor territorial, el Jefe del Servicio o de la Sección de Recaudación de la Delegación de Hacienda y el Recaudador correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Economía y Hacienda habilitará los créditos que sean necesarios para dar cumplimiento a este Real Decreto dentro de las dotaciones autorizadas por la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Segunda.—El Ministro de Economía y Hacienda dictará las normas que sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Tercera.—Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

17432 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2338/1985, de 20 de noviembre, por el que se traspasan a la Comunidad de Madrid los Servicios de la Administración del Estado correspondientes a las competencias asumidas por aquella en relación con el asesoramiento jurídico, defensa en juicio y fiscalización-intervención.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 301, de fecha 17 de diciembre de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 39673, primera columna, apartado A), párrafo sexto, líneas octava y novena, debe eliminarse lo que a continuación se indica: «asi como la gestión y control del Impuesto General sobre las Sucesiones».

Página 39673, segunda columna, apartado F), tercera línea, donde dice: «número 2», debe decir: «número 1».

Página 39673, segunda columna, apartado G) 1, quinta línea, donde dice: «número 3», debe decir: «número 2».

Página 39673, segunda columna, apartado G) 2, tercera línea, donde dice: «número 4», debe decir: «número 3».

Página 39675, parte superior, donde dice: «Relación número 3», debe decir: «Relación número 2».

Página 39676, donde dice: «Relación número 4», debe decir: «Relación número 3».

Página 39676, en las casillas de encabezamiento de la Relación número 3, donde dice: «Servicios Periféricos», debe decir: «Servicios Centrales Interdepartamentales», y donde dice: «Servicios Centrales Interdepartamentales», debe decir: «Servicios Periféricos».

Página 39677, en las casillas de encabezamiento de la Relación número 3, donde dice: «Servicios Periféricos», debe decir: «Servicios Centrales Interdepartamentales», y donde dice: «Servicios Centrales Interdepartamentales», debe decir: «Servicios Periféricos».

17433 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1079/1986, de 11 de abril, por el que desarrolla el artículo 58 de la Ley 46/1985, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 1079/1986, de 11 de abril, por el que desarrolla el artículo 58 de la Ley 46/1985, de Presupuestos Generales del Estado, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 136, de fecha 7 de junio de 1986, página 20623, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo tercero, donde dice: «oido el Consejo de», debe decir: «de acuerdo con el Consejo de».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

17434 *ENMIENDAS propuestas por Bélgica al anejo 1, apéndice 1, del Acuerdo sobre transportes internacionales de mercancías perecederas y sobre vehículos especiales utilizados en estos transportes (ATP), hecho en Ginebra el 1 de septiembre de 1970 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1976) puestas en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 19 de julio de 1984.*

Nuevo párrafo 6 que se insertará al final del apéndice:

Las armazones aisladas de los vehículos de transportes «isotermos», «refrigerantes» o «caloríficos» y sus dispositivos térmicos llevarán cada uno marcas permanentes distintivas fijadas por el fabricante en las que constarán por lo menos los siguientes datos:

Pais de fabricación o letras empleadas en el tráfico internacional por carretera;
Nombre del fabricante o Compañía;
Modelo (cifras y/o letras);
Número de serie;
Mes y año de fabricación.

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 20 de abril de 1986, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.6 del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 23 de junio de 1986.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.